

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ

CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**REGULACIÓN DE AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR
INFRACTOR Y LA MEDIDA EXCEPCIONAL DEL INTERNAMIENTO
PREVENTIVO**

PRESENTADO POR: FIORELLA ELIZABETH ORTIZ CARREÑO

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

ASESOR: M (o) JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA

HUACHO-PERÚ

2018

ASESOR DE TESIS

Mtro. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA
Asesor

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mtro. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
Presidente

Mtro. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ
Secretario

Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ
Vocal

DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional que me han brindado en pro de mi formación profesional, a los profesores por su gran labor y a las futuras generaciones de Abogados.

AGRADECIMIENTO

Es necesario en estas líneas expresar mis más sinceras gratitudes hacia mi familia, y a los profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de nuestra prestigiosa alma mater, quienes se convirtieron en maestros del conocimiento y en modelos a imitar en el camino a nuestra profesionalización como abogada; asimismo, a mi compañero Ángel Manuel Salinas Rivera, por su orientación en la formulación de esta tesis y su buena disposición en apoyarme

RESUMEN

Objetivo: la intención de la investigación fue: “Evaluar si la regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación v Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes permitiría el debate oral y contradictoria en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo. **Método:** diseño transaccional – descriptivo, conocimos las características, rasgos, propiedades y cualidades que se vienen aplicando para que los operadores de justicia soliciten y declararen fundado el pedido de la medida de coerción procesal del internamiento preventivo al menor infractor de la ley penal. Investigación de tipo básica normativa y de nivel descriptivo correlación. De enfoque mixto, porque cuantitativamente cogemos para nuestro estudio un número significativo de expedientes judiciales del Juzgado de Familia de Huaral donde en la etapa de Investigación y juzgamiento se han solicitado la medida de internamiento preventivo y cualitativamente porque valoramos los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del juez al momento de dictar en sus resoluciones la medida de internamiento preventivo. **Resultados:** Se operacionalizó las variables en su enfoque conceptual y operacional, se precisó indicadores y validado ocho (08) preguntas, que corroboró las hipótesis planteadas. **Conclusiones:** Si bien es cierto, que la libertad es un derecho natural; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio puede ser limitado, una de las medidas restrictivas es la solicitud de internamiento preventivo para el menor infractor de la ley penal, medida que el juzgado de familia viene ejecutando sin la debida motivación con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.

Palabras clave: Audiencia, menor infractor e internamiento preventivo.

ABSTRACT

Objective: the intention of the investigation was: "To assess whether the regulation of a prior hearing in the Investigation and Judgment of the Children and Adolescents Code stage would allow oral and contradictory debate in defense of the juvenile offender of the criminal law against the request exceptional preventive detention. **Method:** transactional - descriptive design, we knew the characteristics, traits, properties and qualities that are being applied so that the justice operators request and declare founded the request of the procedural coercion measure of the preventive internment to the minor offender of the criminal law. Basic normative type research and descriptive level correlation. Of mixed approach, because quantitatively we will take for our study a significant number of judicial records of the Family Court of Huaral where in the Investigation and Judgment stage the measure of preventive internment has been requested and qualitatively because we value the criteria of proportionality and reasonableness of the judge at the time of issuing in its resolutions the measure of preventive detention. **Results:** The variables were operationalized in their conceptual and operational approach, indicators were specified and eight (08) questions validated, which corroborated the hypotheses proposed. **Conclusions:** While it is true, that freedom is a natural right; However, it is not an absolute right, since its exercise may be limited, one of the restrictive measures is the request for preventive detention for the minor offender of the criminal law, a measure that the family court has been executing without due motivation with criteria objectives of reasonableness and proportionality, through a motivated judicial resolution.

Keywords: Hearing, minor offender and preventive detention.

INTRODUCCION

Los hallazgos encontrados en el trabajo de investigación, nos permitió afirma que la falta de regulación de una audiencia para debatir oral y controversialmente el pedido de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal, atentaría el interés superior del niño y adolescente en el extremo del debido proceso y la presunción de inocencia.

Que el Código de los Niños y Adolescentes deberían regular la audiencia previa, frente al pedido de internamiento preventivo, por lo que debería modificarse el Libro IV Administración de Justicia Especializada, Capítulo V Investigación y Juzgamiento, Artículos 209° al 211° del Código. Para lo cual en el Capítulo I del Planteamiento del problema, se procedió a la descripción de la realidad planteándonos como interrogante principal: ¿Cómo la falta de regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación v Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes no permite el debate oral y contradictoria en la defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo?, se justificó la importancia, alcance e impacto social del tema de estudio.

Se planteó razonamientos lógicos e inferencias proposicionales tendientes a lograr cambios a los problemas planteados y En el Capítulo II, el Marco teórico referencial se construyó con rigurosidad jurídica, tomando como base nuestras variables, con iguales procedimientos en el Diseño metodológico del Capítulo III, lo que permitió obtener resultados, comprobar las hipótesis y discutir las arribando a conclusiones y recomendaciones, referencias y anexos.

INDICE

ASESOR DE TESIS	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCION	viii
INDICE	ix
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del Problema	3
1.2.1. Problema General.....	3
1.2.2. Problemas Específicos	3
1.3. Objetivos de la Investigación	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
1.4. Justificación de la Investigación.	5
1.5. Viabilidad de la investigación	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes de la investigación	7
2.1.1. Investigaciones Internacionales.....	7
2.1.2. Investigaciones Nacionales	11
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Interés Superior del Niño	15
2.2.1.1. Antecedente	15
2.2.1.2. Concepto.....	16
2.2.1.3. Naturaleza Jurídica	18
2.2.1.4. REGULACION NORMATIVA.....	19
2.2.2. DELINCUENTE JUVENIL.....	21
2.2.2.1. Concepto.....	21
2.2.3. FACULTAD PUNITIVA DEL ESTADO	22

2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.4. FALTAS.....	23
2.2.4.1. Antecedentes.....	23
2.2.4.2. Concepto.....	23
2.2.4.3. Diferencias de las faltas con el delito	24
2.2.5. NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL DE ADULTOS AL PROCESO PENAL DE MENORES EN EL DEECHO COMPARADO	25
2.2.5.1. Concepto.....	25
2.2.6. OPINION DEL AUTOR.....	28
2.3. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS.....	28
2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	33
2.4.1. Hipótesis principal	33
2.4.2. Hipótesis específicas	33
CAPITULO III.....	34
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.1 DISEÑO METODOLÓGICO.....	34
3.1.1 Tipo y Nivel de Investigación	34
3.1.2 Diseño de la investigación	34
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	35
3.2.1 Población.....	35
3.2.2 Muestra.....	35
3.3 Operacionalización de variables.....	35
3.4 Técnicas de recolección de datos	36
3.5 Técnicas para el procesamiento de la información.....	36
CAPITULO IV.....	37
RESULTADOS.....	37
4.1 Presentación de resultados	38
CAPÍTULO V.....	46
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	46
5.1. Discusión.....	46
5.2 Conclusiones	50
5.3 Recomendaciones.....	51
CAPÍTULO VI.....	53
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	53
6.1. Fuentes Bibliográficas.....	53

ANEXO	56
Matriz de Consistencia.....	56
CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LA ENCUESTA Y MEDIR EL EJERCICIO PRÁCTICO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: “REGULACIÓN DE AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR INFRACTOR Y LA MEDIDA EXCEPCIONAL DEL INTERNAMIENTO PREVENTIVO.....	58

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La libertad como derecho inherente a la naturaleza humana, reconocido como valor jurídico protegido por el Derecho Internacional, la Constitución Política y el ordenamiento jurídico penal interno para la convivencia pacífica en sociedad, no es un derecho absoluto, se encuentra válida y proporcionalmente limitado en casos excepcionales por la administración de justicia, mediante medidas de coerción procesal que pueden restringirlas.

En cuanto a las restricciones, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su fundamento 2 del EXP N° 0265-2011-PHC/TC Sentencia de fecha 11 de abril del 2011, precisa: “la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. No obstante, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretende limitar su ejercicio. En ese sentido, la legitimidad de tales restricciones radica en que ellas deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada”.

Si el dictado de las medidas de coerción procesal para restringir la libertad toma como base los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el sentido de un determinado caso para solicitar el “internamiento preventivo”

regulado en el Libro IV Administración de Justicia Especializada, Capítulo V Investigación y Juzgamiento, Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes, esto requiere de una necesidad y utilidad de garantizar la investigación y/o el proceso en su integridad, de proporcionalidad entre la medida y el fin buscado y la limitación del Derecho abusivo y arbitrario, asegurando la coherencia en sus actos con relación a su esencia y naturaleza jurídica de esta institución.

Sin embargo, asumimos que lo expuesto en el párrafo precedente, en el sentido de que, para el dictado de la medida de internamiento preventivo la norma no exige la realización de una audiencia para el debate oral y contradictorio, a diferencia de lo que sucede con su equivalente prisión preventiva en el proceso penal de adultos, regulado por la Sección II Las Medidas de Coerción Procesal, Título II La Prisión Preventiva, Capítulos I al IV, Artículos 268° al 292°, de las disposiciones general del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, creemos que en este extremo, debe haber una reforma que establezca la necesidad de realizar una audiencia para decidir sobre el requerimiento de internamiento preventivo solicitado por el representante del Ministerio Público, excluyendo y dejando de lado las formalidades de un sistema inquisitivo hoy superado por la reforma procesal penal de corte acusatorio adversarial, porque la tesista considera que se ve amenazado el interés superior del menor, en lo que respecta a la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales, las que se defenderán mejor en la audiencia, donde se someterá a debate la

conurrencia de los presupuestos materiales exigidos para admitir el internamiento preventivo.

De ahí que, planteamos como Tesis: "Regulación de audiencia en defensa del derecho del menor infractor y la medida excepcional del internamiento preventivo", donde buscaremos que sostener y determinar la necesidad de un cambio en lo que respecta a la Investigación y Juzgamiento, regulado en los Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes, porque se viene observando que los fiscales vendrían desnaturalizando la institución del "internamiento preventivo" al solicitar en forma excesiva esta medida cautelar privativa de libertad en procesos seguidos contra adolescentes.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo la falta de regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes no permite el debate oral y contradictorio en la defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuáles son los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal?

¿En qué medida, el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso?

¿En qué medida, el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Evaluar si la regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes permitiría el debate oral y contradictorio en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo.

1.3.2. Objetivos Específicos

Determinar los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal.

Determinar si el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso.

Determinar si el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia.

1.4. Justificación de la Investigación.

Frente al índice excesivo de solicitud judicial de la medida cautelar privativa de la libertad del “internamiento preventivo” a los infractores de la ley penal, la presente investigación adquiere relevancia, puesto que su estudio comprenderá la factibilidad de regular en la etapa de la Investigación y Juzgamiento, Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes, una audiencia, donde se someterá a debate la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos para admitir el internamiento preventivo, al igual que su equivalente prisión preventiva en el proceso penal de adultos; a fin de que, no se vea amenazado el interés superior del menor, en lo que respecta a la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales que se verían afectados.

1.5. Viabilidad de la investigación

Uno de los aspectos que podría limitar el presente estudio es el escaso acceso a información teórica, dado su carácter técnico.

Por ser un trabajo no experimental, y tratarse de un estudio de aproximación a una realidad jurídica, se establecerá una relación entre las variables “Audiencia en defensa del derecho del menor infractor” e “Internamiento preventivo”, hasta un nivel descriptivo correlación de corte transversal. Análisis de casos específicamente ocurrido en el Distrito Judicial de Huaura durante el año 2017.

Si es viable, por tratarse de un tema novedoso, original e inédito, se llevará a cabo con recursos propios; tanto humanos, financieros y materiales.

En cuanto a la obtención de información empírica para la realización del Proyecto e Informe final, se estima contar con la colaboración del Ministerio Público y Poder Judicial de Huaura.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones Internacionales

López Cañas, Pérez Turcios Y Salamanca Diaz (2004) en su tesis “Incidencia de la no aplicación homogénea de las disposiciones referentes a la audiencia inicial del proceso penal de adultos en el proceso penal de menores” realizado en la Universidad de El Salvador, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas llegan a las siguientes conclusiones:

Consideramos que existe vulneración al principio de igualdad jurídica al que tiene derecho el menor infractor: al no celebrarse homogéneamente la audiencia inicial en los diferentes tribunales de menores, no se le están brindando las mismas oportunidades que a los adultos, al restringirles ciertas salidas anticipadas, como la desestimación o la aplicación de criterios de oportunidad y con ello, se les deja en un plano jurídico de desigualdad, que deviene de una falta de uniformidad de criterios de los jueces de menores, y ya que los menores infractores así como lo establece el Art. 5 de la LMI, gozan de los mismos derechos y garantías que los adultos sometidos a un proceso penal, esto se reafirma en el Art. 3 de la constitución en el cual se reconoce la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley, las resoluciones judiciales deben de ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entraren al conocimiento del asunto, evitando que cualquier violación consistente en un mismo precepto legal, se aplique en casos iguales con

evidente desigualdad, caso que sucede en los tribunales de menores; por criterio judicial ante un mismo hecho no se aplican los mismos preceptos legales, rompiendo el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Existe vulneración al principio del interés superior del menor: porque en el problema de investigación se presentan dos intereses jurídicos, uno que se celebre una audiencia inicial en el proceso penal de menores similar a la de adultos y el otro interés es que no se celebre una audiencia en la etapa inicial del proceso penal de menores similar a la de adultos y como sea establecido los menores tienen la misma necesidad jurídica que los adultos de la celebración de dicha audiencia, para que se respete la garantía de audiencia, derecho de defensa, se les brinde una salida anticipada o un sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad, y por el hecho que en la actualidad no existe por parte de los jueces de menores, un criterio uniforme de dicha audiencia en el proceso de menores se deja de lado el interés superior del menor, cuando impera la discrecionalidad judicial sobre la celebración o no de dicha audiencia, con lo que se vulnera el interés superior del menor (p, 158-159).

Sala Donado, Cristina (2002) en su tesis “Proceso Penal de menores: Especialidades Derivadas del Interés de los Menores y opciones de Política Criminal”, realizado en la Universidad de Girona para optar el Grado de Doctor, llega a las siguientes conclusiones:

La existencia del derecho penal y procesal de menores tiene como principal fundamento la edad de los sujetos para quienes está concebido. A efectos de responsabilidad penal, se considera que la edad es determinante de la

capacidad del individuo para adecuar su conducta a lo prescrito en las normas. Por ello, el ordenamiento jurídico distingue, dentro de la categoría genérica «menor edad», distintas franjas en las que se presume una mayor o menor capacidad de adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico. De esta forma, la legislación española considera que hasta la edad de catorce años los menores son inimputables, por lo que no es posible exigirles responsabilidad por la comisión de infracciones penales. A partir de dicha edad, y hasta alcanzar los dieciocho años momento en el que la Constitución fija la mayoría de edad cabe exigirles responsabilidad, si bien la respuesta del ordenamiento jurídico debe adecuarse a las necesidades y particularidades propias de la fase vital en la que se encuentran los individuos a quienes se pretende aplicar dicha respuesta. También El derecho penal de menores debe adecuarse a las exigencias del interés de los menores. Dicha dependencia puede desembocar, bien en un derecho especial, bien en la simple previsión de algunas adaptaciones respecto al derecho penal de adultos (p, 413- 414)

Elba Cruz y Cruz (2010) en su tesis “Los menores de edad infractores de la ley penal”, Realizada en la Universidad Complutense de Madrid para optar el grado de Doctor, llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Que, si bien los países al determinar sus lineamientos en la materia sigan los instrumentos internacionales, no se limiten a copiar el modelo, sino que responsablemente, se evalúe a conciencia la manera de adaptarlo al sistema socioeconómico propio. SEGUNDA: Que siga inscrito en el marco del modelo garantista, y que continuamente vaya más allá, en el reconocimiento de los derechos y garantías del menor. 505 TERCERA: Que dicho reconocimiento de

derechos no sea una mera declaración de buenas intenciones, de tal suerte, que el trabajo de renovación legislativa se complemente con programas de capacitación o en su caso reestructuración del personal encargado de la atención de menores. CUARTA: Que en el marco de las múltiples teorías que existen sobre los factores que originan la criminalidad, se entienda que el menor delinque por factores ajenos a sí mismo, de tal suerte que su conducta es circunstancial, y no debe ser el punto prioritario de interés. QUINTA: Que deben eliminarse por completo figuras retrógradas como las etiquetas de niños difíciles, incorregibles o de alta peligrosidad, que al carecer de sustento científico, sólo fomentan el surgimiento de prejuicios y estereotipos respecto a la realidad del menor infractor. SEXTA: Que para la determinación del alcance de la legislación penal de menores debe extenderse el límite hasta los 21 años, de tal suerte que pueda experimentarse con la utilización de criterios cualitativos como el estado psicológico del menor en los distintos tramos de edad, en lugar de la mera cuantificación. SEPTIMA: Que sin renunciar a la resolución última del juez especializado y a la intervención del fiscal igualmente especializado, se aumente la importancia del papel de psicólogos y otros profesionales expertos en la materia, como encargados de coadyuvar efectivamente a determinar la situación del menor e identificar los factores de riesgo en su entorno que le llevaron a la conducta infractora. OCTAVA: Que al determinar la medida aplicable se haga a un lado el criterio meramente sancionador, y que ésta se establezca con miras a la intervención psicológica y pedagógica en los puntos neurálgicos en el ambiente del menor.

2.1.2. Investigaciones Nacionales

Collazos Hidalgo Elizabeth Milagros (2016). En su presente investigación titulada “Debido Proceso e interés superior del niño: legislación y jurisprudencia”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para obtener el título de abogado. Llegó a la siguiente conclusión:

El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difíciles de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor (p, 90).

Bravo Basaldúa, Roque (2015) en su presente investigación titulada “Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte”, realizada en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El autor menciona que:

El proceso de faltas se encuentra bastante deslegitimado, ello explica, por una parte, que se denuncie solo una pequeña parte de las infracciones y, por otro lado, que una vez iniciado el proceso, los involucrados no acudan a las audiencias a las que son citados. Este hecho incrementa el clima de inseguridad y desgobierno; además, se estaría afectando derechos ciudadanos por la inexistencia de un recurso rápido y sencillo para denunciar y resolver ese tipo de infracciones. La ineficiencia del proceso de faltas se evidencia porque muy pocas infracciones son sancionadas y muy reducido el número de

sanciones que son ejecutadas. Con relación a la resolución de las denuncias por parte de los órganos jurisdiccionales de Lima Norte, durante el primer semestre de 2007 y el segundo de 2011, se observa que: a) ningún juzgado de paz letrado emite una cantidad de sentencias equivalente al número de denuncias que recibe; en el mejor de los casos, las sentencias emitidas equivalen a un 70% de los ingresos y, en el peor de los casos, no se expide ninguna; b) solo en poco más de la mitad, la suma de sentencias, conciliaciones y autos definitivos iguala o supera a sus ingresos; pero se debe tener cuidado con esta medición, porque en los autos definitivos se incluyen las declaraciones de prescripción, es decir, los casos que no han sido resueltos durante año y medio (p, 74).

Zavaleta Carbajal, Yenifer Estefanía (2016). En su presente investigación titulada “La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores”, realizada en la Universidad Privada del Norte. Para obtener el título de abogado. Llegó a la siguiente conclusión:

El proceso penal especial para adolescentes infractores vulnera las garantías del debido proceso, como son: el derecho al juez imparcial, plazo razonable y derecho de defensa, reconocido por el Tribunal Constitucional. El Estado Peruano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 04 de septiembre de 1990, por lo que se encuentra supeditado al cumplimiento de los instrumentos internacionales, como son: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Instrumentos que, coadyuva a la justicia de menores delincuentes. A

nivel nacional, se promulgo la ley Nro. 27337, Código de los Niños y Adolescentes, norma legal que, resguarda los la Convención de los Derechos del Niño. El proceso penal especial prescrito, en el Código de Niños Adolescentes, se encuentra conformado por tres etapas: diligencias preliminares, juzgamiento y ejecución. Respecto a esta última etapa, ha sido añadida a partir del Decreto Legislativo Nro. 1204. El Tribunal Constitucional, ha incorporado nuevos derechos dentro de la noción de “debido proceso”. En efectos, los derechos son: 1) El derecho de defensa y derecho de motivación de las resoluciones judiciales; 2) el derecho al plazo razonable; 3) el derecho a la cosa juzgada material; 4) el derecho a la jurisdicción y procedimientos preestablecidos y el derecho a la instancia plural; 5) el derecho a la igualdad de armas entre las partes de un proceso; 6) el derecho a la presunción de inocencia; 7) derecho a un Juez Natural; 8) derecho al ne bis in ídem procesal; 8) imparcialidad del juez; y, 9) derecho al recurso. De acuerdo al análisis de expedientes; se determinó que, el 53% de adolescentes infractores, se les ha dictado la sanción de internamiento preventivo; el 70% de los procesos, el plazo, previsto por ley, se ha excedido; y, el 100% de los procesos, el Juez, quien apertura el proceso, es quien sentencia. Por lo que, se vulnera las garantías del debido proceso, como son: el derecho de defensa, el derecho al plazo razonable y al juez imparcial (p, 175-176).

Rojas Plasencia, Silvia Anet (2017). En su presente investigación titulada “La remisión fiscal como herramienta de justicia restaurativa para disminuir la reincidencia de infracciones penales”, realizada en la Universidad Pedro Ruiz Gallo. Para optar el grado de Doctor llegó a la siguiente conclusión:

El Modelo Garantista basado en la Protección Integral está sustentado en el reconocimiento del adolescente como sujeto de derechos y considera el enfoque restaurativo como una forma de solución a los conflictos de la delincuencia juvenil, responsabilizando al adolescente con la comunidad, a fin de restaurar el vínculo con ésta y dando participación activa a la víctima en dicho proceso restaurativo. La justicia juvenil restaurativa promueve la desjudicialización a través de una pluralidad de medidas alternativas a la privación de la libertad, así como a la reparación a la víctima del ilícito y la restauración de la paz social con el servicio comunitario, sin desatender a los derechos del adolescente infractor. En el Perú, se viene implementando la Remisión Fiscal, contemplada en el art. 206 del Código de los Niños y Adolescentes como modelo de justicia alterna y distinta dentro de las facultades del Fiscal de Familia, que busca la reinserción del adolescente en la sociedad, con la reparación a la víctima en aras de lograr la paz social. En el estudio realizado en la presente Tesis, se ha llegado a determinar que durante los años 2010, 2011 y 2012 se registraron en las Fiscalías de Familia, un total de 1152 denuncias por la comisión de actos infractores, de las cuales casi el 10% se aplicó la remisión fiscal; no obstante existir un marco legal idóneo, el porcentaje de aplicación de la remisión fiscal es bajo, las razones podrían ser materia de una investigación posterior, pero ello no obsta a precisar que corresponde al operador jurídico, la capacitación en los beneficios y bondades que implica la incorporación de los principios restaurativos a la labor fiscal, principalmente en los delitos que no revisten de gravedad y se debe propender a la difusión entre la población, para un cambio de mentalidad, netamente

conflictiva en la búsqueda de soluciones pacíficas a la problemática (p, 162-163).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Interés Superior del Niño

2.2.1.1. Antecedente

La concepción del niño y el adolescente a lo largo de la historia hay ido variando progresivamente tal como lo menciona el jurista (**Zermatten, 2003**) quien señala que:

En la antigüedad clásica, periodo desde el cual se tiene información sobre la percepción del niño, como efecto de que se le negara existencia jurídica, a pesar de su manifiesta existencia física, el niño era privado de derechos y no podía mantener relaciones jurídicas con otras personas, por lo que era «abandonado a la buena voluntad del detentador de la patria potestad». Advierte, además, que casi la misma idea se proyectó durante toda la edad media. (En: http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superiornino2003.pdf).

La definición actual de la niñez, comprendida como una fase del desarrollo humano, es un producto histórico de la modernidad, ya que fue alcanzada a través de un «proceso de construcción social» originado en Occidente entre los siglos XVI y XVII. Ello no quiere decir que antes de tal periodo no existiesen niños o niñas, sino que éstos «no eran considerados en su especificidad». Los niños eran percibidos como adultos pequeños, en el sentido de que realizaban

las mismas actividades que debían ser de ejercicio exclusivo por parte del mundo adulto, tales como el trabajo y su particular recreación. La superación de esta convicción social requirió «un proceso largo y complejo» que implicó el entender la naturaleza singular de la niñez, y que ella necesita de un tratamiento especialmente diseñado para su desarrollo tal como comentan los juristas **(Frigerio Y Diker, 2008, En: <http://unesdoc.unesco.org/images/0016/001611/161137s.pdf>).**

2.2.1.2. Concepto

En cuanto a este principio de relevante importancia para el menor la autora **(VILLANUEVA, 2009)**, señala que:

Este principio deriva de la independencia que es necesario reforzar entre el ámbito de los menores en conflicto con la ley penal y el derecho penal de adultos, tanto en lo que hace a sus normas como a sus instituciones y a sus autoridades, definiendo puntualmente los lineamientos especializados dentro de los cuales se debe conformar el sistema integral de justicia que se expresa en la Constitución (p, 79).

Por su parte el doctrinario **(MONTOYA CHÁVEZ, 2007)** comenta que:

El interés superior del niño y del adolescente debe ser concebido como una exigencia para que las autoridades no solo se queden en dictar normas o políticas gubernamentales en abstracto, sino que

deben velar porque la estricta observancia de ellas redunde en los niños y adolescentes, responsabilidad también aplicable a la comunidad (p, 51),

“El interés superior del niño es el respeto a sus derechos como primera prioridad cuando sus intereses colisionen o se encuentren con los de otras personas incluidos los de sus padres”, (RUBIO CORREA, 1999, p, 22).

En tal sentido somos de la opinión que cuando se pongan en colisión derechos del menor con otros derechos en base a este principio debe primar los derechos del menor pues este se encuentra por su propia naturaleza en desprotección y desventaja, también debe garantizarse que el mejor desarrollo del menor.

La Corte Interamericana, por su parte, se ha pronunciado sobre este principio brindando la siguiente opinión **Consultiva N° 17/02** en el que preciso que:

“Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica

Con respecto a la naturaleza jurídica de este principio el doctrinario **(Aliaga Gamarra, 2013)** comenta que:

En cuanto a su naturaleza jurídica de este principio se menciona que es un principio de interpretación jurídica fundamental desarrollado para limitar la extensión de la autoridad de los adultos sobre los niños. Tiene como base el reconocimiento de que un adulto sólo puede tomar decisiones por un niño y adolescente debido a la vulnerabilidad propia de su falta de experiencia y juicio. Al interés superior puede atribuírsele dos significados: 1) el interés superior como regla de procedimiento y 2) el interés superior como garantía de que este principio será aplicado siempre que se deba tomar una decisión concierna a un niño o a un grupo de niños. Como regla de procedimiento implica que cada vez que se tome alguna medida que pueda afectar a un niño o a un grupo de niños, durante el proceso de toma de decisión se ha de considerar el impacto de la decisión en el niño y adolescente y debe dar a tal impacto una consideración primordial al balancear los diversos intereses en juego; y en cuanto a su función de garantía, si bien debido a la indeterminación de este principio no puede saberse a ciencia cierta cuál es el interés superior de un niño en particular o de un grupo de niños, sí existe la obligación estatal de que los intereses de los niños y adolescentes sean evaluados siempre que se esté frente a un caso que los concierna. Así, los Estados deben facilitar mecanismos para que tal

consideración sea empleada en todo nivel, tal como lo menciona la autora (p, 226).

El Tribunal Constitucional en la sentencia **02132-2008-PA/TC** ha precisado que:

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (., .)", Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.O 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante N.O 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

2.2.1.4. REGULACION NORMATIVA

Con respecto al principio del Interés Superior del Niño, se tiene que se encuentra recogido en el **Título Preliminar, Artículo IX: Interés Superior del Niño y del Adolescente del Código de los Niños y Adolescentes**, el mismo que regula:

“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”..

También este principio se encuentra regulado en el **Artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño** el cual señala:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés Superior del Niño”.

Se ha regulado la necesidad de la protección especial del niño y adolescente es la **Declaración sobre los Derechos del niño de 1959** cuyo **Principio 2** establece que:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2.2.2. DELINCUENTE JUVENIL

2.2.2.1. Concepto

Respecto a la conceptualización del delincuente juvenil el doctrinario (Consuelo Hoyos, 2014) comenta que:

Al hablar de delincuencia juvenil, se hace énfasis en que es un problema con diferentes facetas. En primer lugar, se trata de un problema social, por representar un fracaso para la sociedad y “constituir un riesgo que atenta contra el estado de derecho, el respeto de las instituciones, las reglas para la convivencia pacífica y la seguridad de los ciudadanos”. Es, además, “un problema económico, cuando los comportamientos delictivos atentan contra el patrimonio y la propiedad privada o cuando promueven una economía basada en negocios ilícitos como el narcotráfico, el secuestro, el robo de autopartes, la piratería, el fraude y el chantaje”. No menos importante es mirar el fenómeno como un “problema político”, que constituye un alto reto para las autoridades quienes deben ejercer una función de prevención para hacerle frente, lo cual implica obviamente, presupuesto de gastos, capacitación de personal y mantenimiento de las instituciones judiciales, así como el análisis de las causas provocadoras de este desorden social (p, 31- 32)

También el jurista (Schneider, 1994), comenta que:

La delincuencia infantil y juvenil en el sentido estricto es un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si hubiera sido cometido por un adulto, también señala que

este término es más apropiado, que el de criminalidad, por cuanto considera que la delincuencia tiene su origen en el desarrollo de los menores, es temporaria y episódica" y además es más adecuado para "prevenir la valoración social negativa y la estigmatización que contiene el término "criminalidad (p, 824).

2.2.3. FACULTAD PUNITIVA DEL ESTADO

2.2.3.1. Concepto

Respecto a la potestad punitiva del estado el jurista (**Villavicencio Terreros, 2016**) comenta que:

La función punitiva del Estado social y democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer las sanciones correspondientes, estas función punitiva estatal, se encuentra enmarcada en la Constitución y las leyes internacionales, donde el Estado es su único titular; sin embargo este poder tiene límites a partir de principios como lo son: el principio de necesidad, exclusiva tutela de bienes jurídicos, protección de los Derechos Humanos, en tal sentido este poder no será ilimitado sino tiene que enmarcarse dentro del marco de los principios garantistas. El autor clasifica los límites en límites materiales o garantías penales y límites formales o garantías procesales (p, 87-122)

2.2.4. FALTAS

2.2.4.1. Antecedentes

El ordenamiento penal peruano se ocupa de las faltas en el libro III del código penal de 1991, pero su mención como infracción penal aparece en el artículo 11 del código, al hacer referencia a que “son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”. Al igual que la codificación española, se afilia al sistema bipartito de infracciones penales, al reconocer como tales a los delitos y faltas (el artículo 11 del código penal español, es esencialmente similar al artículo 10 del código penal español que precisa: “son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley”). No está demás indicar que con esta clasificación se deja atrás el clásico criterio de crímenes, delitos y faltas o contravenciones- clasificación tripartita- a que hacía referencia el artículo 1 del código penal francés de 1810 y que fuera recogido por la legislación penal española de la primera mitad del siglo XIX. En general, a lo largo de nuestra historia legislativa ha mantenido esta tendencia, así como la circunstancia de considerarse que las faltas son una atenuación de la conducta delictiva y por ello importan sanciones leves (**Machuca Fuentes, 2011, p, 11**).

2.2.4.2. Concepto

Con respecto a las faltas, el jurista (**San Martín Castro, 2006**), lo conceptualiza como:

Las faltas son simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son

exactamente iguales, pero como quiera que las faltas conciernen sanciones más leves, y están referidas a vulneraciones a bienes jurídicos, de menor intensidad, es del caso, tratarlas distintamente en función a la simple diferencia cuantitativa que existen entre ellos (pg. 126).

En el mismo sentido, el jurista (**Jiménez de Asúa, 1949 citando al jurista penalista español Dorado Montero**) comenta que: *“La falta no es otra cosa que el delito venial, y, por consiguiente, entre ella y el delito propiamente dicho, no hay diferencia cualitativa, como se pretende sino meramente cuantitativa”* (p, 959).

En tal sentido somos de la opinión que las faltas son aquellas acciones u omisiones que están penadas por la ley, pero cuya gravedad del daño, no amerita ser sancionable mediante penas tales como la de los delitos, imponiendo a estas las sanciones mediante multas.

2.2.4.3. Diferencias de las faltas con el delito

Respecto a las diferencias de las faltas con el delito el jurista (**García Rada, 1984**) que, reconociendo la elección del legislador por la postura bipartita, afirma que:

Las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena son los indicadores que la ley utiliza para la distinción. En tal sentido, el proceso que los investiga requiere ser distinto en razón de la conveniencia de que las infracciones de escasa relevancia social, de ámbito delictual

restringido y sancionado con pena muy leves se sometan a un procedimiento rápido y sencillo. La diferencia, por tanto, se reduce a los niveles de reprochabilidad social del acto ilícito. Así, descriptivamente, podríamos indicar que falta es toda acción que, sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley (1984, pág. 251).

2.2.5. NECESIDAD DE APLICAR EL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL DE ADULTOS AL PROCESO PENAL DE MENORES EN EL DEECHO COMPARADO

2.2.5.1. Concepto

Respecto a esta necesidad los autores (**López Cañas, Pérez Turcios Y Salamanca Diaz, 2004**) comentan que:

Como se ha establecido, un menor al ser detenido en flagrancia y puesto a disposición del fiscal; este tiene un plazo no mayor a setenta y dos horas, para poner a disposición del juez de menores al menor infractor, con la certificación de las diligencias instruidas hasta ese momento, el juez de menores según el artículo 75 LMI dispone: que cuando un menor hubiere sido detenido en flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, este resolverá inmediatamente sobre su libertad, y ordenará la aplicación de una medida en forma

provisional si fuere procedente. La inmediatez no puede ser entendida como excluyente de la garantía de audiencia, a la que tiene derecho los adultos y menores; además el juez para imponer una medida en forma provisional en base al artículo 76 LMI, debe valorar las diligencias que le ha entregado la fiscalía, y tomarle declaración al menor; después de esto, el juez resolverá aplicarle una medida en forma provisional, es en este momento procesal en el que se le puede equiparar a la audiencia inicial de adultos, ya que estas diligencias de investigación que le entrega la fiscalía al juez de menores deben tener las formalidades del requerimiento fiscal del proceso penal de adultos, tanto el imputado en el proceso de adultos como el menor infractor deben, luego de su detención en flagrancia, ser puestos a disposición del juez (en adultos ante juez de paz y en menores ante el juez de menores) (p, 123-124).

También los mismos autores (**López Cañas, Pérez Turcios Y Salamanca Diaz, 2004**) mencionan que:

La audiencia inicial del proceso penal de adultos, se torna en una exigencia legal para el proceso penal de menores, ya que como se a establecido, esta sirve en el proceso penal de adultos como un primer filtro, para darle cumplimiento al principio de igualdad, brindándole a los menores la misma posibilidad que tienen los adultos de resolver su situación jurídica, dicha audiencia, sirve para darle cumplimiento a la garantía de audiencia, donde se discute la aplicación de una medida cautelar, se ejercita el derecho de defensa,

donde se discuta una posible solución anticipada o la aplicación de un criterio de oportunidad, y la misma necesidad existe en el proceso penal de menores de la aplicación supletoria de la audiencia inicial de adultos; hay una necesidad evidente de aplicar el procedimiento de la audiencia inicial de adultos al de menores, por el respeto al principio de igualdad jurídica con que cuenta el menor respecto al adulto, el menor sometido a un proceso penal cuenta con las mismos derechos y garantías que los adultos y no puede quedar en desventaja respecto a estos (p, 124).

Por otra parte, se pronuncia sobre si dichos procesos, deben ser idénticos a los de los adultos el autor (**Herrero Herrero, 2008**), señala que

La respuesta es negativa, porque se ha constatado, por ejemplo, que la publicidad y la solemnidad fría y calculada de los juicios, tal y como lo celebran para los adultos, perturban e impactan muy negativamente en la personalidad en desarrollo del menor, ello quiere decir que se debe despojar, a los procesos judiciales de menores de todos los elementos no necesarios para el proceso mismo y sus fines, sin desprotegerse de los derechos del menor, ni la adecuada resolución jurisdiccional de acuerdo con la prueba practicada y el auténtico interés de aquél, la reparación de la víctima y la razonable defensa social (p, 273-274).

2.2.6. OPINION DEL AUTOR

Somos de la opinión que si debería existir la celebración de una audiencia inicial en el proceso penal de menores para darle cumplimiento a la garantía de una audiencia similar a la de los mayores; como es el caso de las prisiones preventivas en los procesos de mayores, ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio, y si al menor infractor se le debe de aplicar una medida provisional privativa o no de libertad debe discutirse dicha imposición ante un juez, en esta audiencia, debe informarse de los cargos que pesan sobre él, al menor infractor, recibirle su declaración indagatoria, brindarle la oportunidad de alegar para que configure una verdadera defensa material (realizada por el menor) y técnica (realizada por el abogado defensor), la oportunidad de terminar anticipadamente el proceso, o aplicársele un criterio de oportunidad; para así no quedar en un plano de desigual con respecto a los adultos sometidos a un proceso penal.

2.3. DEFINICION DE TERMINOS BASICOS

ADOLESCENTE INFRACTOR

Se le considera adolescente infractor a aquella persona con minoría de edad cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta de la ley penal.

ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Se puede considera adolescente en conflicto con la ley penal a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal. El código de los Niños y Adolescentes le denomina adolescentes infractores.

ABOGADO DEFENSOR

Se puede considerar abogado defensor a aquel que representa los intereses de los menores acusados, sin embargo, el que represente únicamente a una de las partes dentro de la litis penal, no significa que pueda valerse de todos los medios permitidos o no, para la defensa de sus patrocinados, pues debe funcionar como límite los dictados de la ética profesional y evitar en nombre de esa defensa excesos, que en nada contribuirían a cumplir los fines de la administración de justicia.

CONCILIACIÓN

La conciliación es un convenio voluntario entre la víctima de una infracción penal y el menor acusado de la misma, mediante la cual este último o sus representantes legales, dando o prometiendo hacer alguna cosa, evitan el ejercicio de la acción penal o ponen termino a la ya iniciada.

DEFENSOR PÚBLICO

Es aquel abogado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la defensa técnica gratuita de los ciudadanos.

DELITO

Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.

EDUCADOR SOCIAL

Personal encargado de la custodia, cuidado y guía personal de los adolescentes en los programas de medio cerrado del Sistema de Reinserción Social del Adolescente en conflicto con la ley penal.

FALTAS

Actos humanos de simple significación, importancia, que, sin ser delitos, generan la obligación de ser sancionables, con fin de restablecer el derecho vulnerado de la víctima. Denominados también “delitos de bagatela.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Es el lineamiento normativo que consolida los derechos del niño como valores primordiales en las decisiones y actividades de autoridades y sociedad civil.

INFORMACION DE LOS CARGOS AL MENOR

El acto procesal que tiene por finalidad facilitar información y exigir la presencia del menor se llama intimación judicial, mediante esta, se le requiere al menor infractor su conducción por la fuerza, para que comparezca al juez de menores y concurra a la correspondiente audiencia, con la comparecencia e intimación judicial, el menor infractor comprenderá la situación en que se encuentra dentro

del proceso penal de menores y así podrá ejercer su defensa material mediante sus declaraciones o su abstención; en dicha audiencia debe estar presente el abogado defensor, conociendo los hechos que se le atribuyen y las diligencias que pesan en contra del menor, lo que facilitara el desarrollo de una verdadera defensa técnica en beneficio del menor.

LIBERTAD RESTRINGIDA

Se considera a la medida socioeducativa no privativa de la libertad que consiste en la asistencia diaria y obligatoria del adolescente a un centro juvenil de orientación, con la finalidad de participar en un proceso educativo que lo conduzca a su desarrollo personal.

JUZGADO DE FAMILIA

Órgano jurisdiccional especializado en asuntos de familia incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.

MENOR INFRACTOR

Se puede considerar menor infractor a todo niño o adolescente menor de dieciocho años, a quien se le atribuye la comisión o participación en una infracción penal, por el cual es sujeto de derechos y garantías plenas. A opiniones de los doctrinarios a nivel internacional, el mismo término “menor” ha sido debatido innumerable veces, pues no todos están de acuerdo que sea un término adecuado y prefieren la utilización de los términos niños o adolescentes, a nivel local, también no se está de acuerdo en el hecho que el calificativo “infractor” a los menores en conflicto con la ley penal, puesto que se ha generado una visión errónea, que la ley penal en cuestión no castiga a los menores, o que se les trata

de una manera muy suave cuando estos cometen delitos graves, es decir, se esconde la verdadera naturaleza y fines de la ley.

PROTECCIÓN SOCIAL

Se considera protección social a aquella actividad dirigida a ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad y la satisfacción de los derechos fundamentales de los sujetos en edad menor. Es una actividad fundamentalmente encaminada a lograr del Estado una conciencia de que los menores de edad necesitan de su protección y es el Estado el obligado a tomar las decisiones y medidas pertinentes, para garantizar el acceso a los menores a la salud, educación, etc. Ya que todo menor para su correcto desarrollo necesita tener acceso a estos derechos.

REMISIÓN

Es considerado como un instrumento procesal que comprende una salida alternativa al proceso penal o judicialización del caso. En la etapa fiscal consiste en la abstención de formalizar la denuncia, mientras que, en la etapa judicial, en la no prosecución del proceso. Al concederse la Remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

REPRESENTANTES DEL MENOR

Se puede conceptualizar a los representantes del menor como aquellas personas que se encuentren como responsables del menor sean o no sus representantes legales, pero que lo tengan bajo su cuidado, ya sea de forma temporal o permanente, estos están facultados para intervenir en todo el procedimiento.

2.4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

2.4.1. Hipótesis principal

Si se regulara una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes y se permitiera el debate oral y contradictorio en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo, entonces no se vería amenazado el interés superior del menor, respectándose la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales.

2.4.2. Hipótesis específicas

HE1. No se deja traslucir los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, que exige las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal.

HE2. El debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso.

HE3. El debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1 Tipo y Nivel de Investigación

Investigación de tipo **básica normativa** y de nivel **descriptivo correlación** del comportamiento actual de muestras variables de estudio “AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR INFRACTOR” e “INTERNAMIENTO PREVENTIVO”, en el ámbito del Distrito Judicial de Huaura, específicamente en la provincia de Huaral.

De **enfoque mixto**, porque **cuantitativamente** cogeremos para nuestro estudio un número significativo de expedientes judiciales del Juzgado de Familia de Huaral donde en la etapa de Investigación y juzgamiento se han solicitado la medida de internamiento preventivo y **cualitativamente** porque valoramos los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del juez al momento de dictar en sus resoluciones la medida de internamiento preventivo.

3.1.2 Diseño de la investigación

Es una investigación de diseño transaccional – descriptivo, porque a través del análisis conocimos las características, rasgos, propiedades y cualidades que se vienen aplicando para que los operadores de justicia soliciten y declararen fundado el pedido de la medida de coerción procesal del internamiento preventivo al menor infractor de la ley penal.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

El universo o población de estudio lo constituyeron fiscales y jueces de familia y abogados especializados de la provincia de Huaral en número de cincuenta (50).

3.2.2 Muestra

Igualmente, la muestra estuvo representada por un número de veinte (20) elementos con las mismas características (profesionales del Derecho), entre jueces y fiscales, así como abogados especializados a quienes se le aplicó la técnica de la encuesta vía el instrumento del formulario de preguntas.

3.3 Operacionalización de variables

PREGUNTA	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES
¿Cómo la falta de regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento del Código del Niño y Adolescentes no permite el debate oral y contradictorio en la defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo?	La falta de regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes no permite el debate oral y contradictorio en la defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo, por lo que se ve amenazado el interés superior del menor, en lo que respecta a la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales	VI = V₁ AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR INFRACTOR	Someter a debate los presupuestos materiales exigidos para admitir el internamiento preventivo en salvaguarda del interés superior del menor infractor de la ley penal a la tutela procesal efectiva al debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales.	Necesidad de una audiencia para decidir el requerimiento de internamiento preventivo dejando de lado las formalidades del sistema inquisitivo superado por el corte acusatorio adversarial,	<ul style="list-style-type: none"> - Estado necesidad - Nivel utilidad - Garantía procesal - Naturaleza jurídica - Finalidad contradictoria - Debido proceso - Presunción de inocencia
		VD = V₂ INTERNAMIENTO PREVENTIVO	Medida de coerción procesal restrictiva de la libertad basado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad para amparar el internamiento preventivo regulado en los Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes,	Sostener y determinar un cambio en la Investigación y Juzgamiento, de los Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes, a fin de que no se desnaturalice la institución del “internamiento preventivo” ya que se solicita excesivamente esta medida cautelar privativa de libertad en procesos seguidos contra adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> - Valor jurídico de la libertad - Nivel legitimidad - Criterios de razonabilidad - Criterios de proporcionalidad - Derecho arbitrario - Derecho abusivo

3.4 Técnicas de recolección de datos

Aplicamos la técnica de la observación rigurosa, el análisis, la síntesis y la valoración, para la descripción del contexto de los casos similares que se van a estudiar y poder entender el problema de la regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento en el Código del Niño y Adolescente que permita el debate oral y contradictoria en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo.

3.5 Técnicas para el procesamiento de la información

Recogida la información lograda de la aplicación del método de la observación rigurosa en los expedientes judiciales donde se ha solicitado el internamiento preventivo del menor infractor se procederá a la selección y organización de la información valedera para su análisis correspondiente; cuyos resultados se presentan estadísticamente.

CAPITULO IV

RESULTADOS

- Para la contrastar las hipótesis, metodológicamente se procedió a descomponer deductivamente nuestras variables de investigación: “Audiencia en defensa del derecho del menor infractor” y “Internamiento preventivo”, que rotulan nuestro problema de investigación, partiendo de lo general a lo específico, habiéndose identificado indicadores, lo que nos permitió elaborar el cuestionario de preguntas, y mediante la encuesta se aplicó a la muestra de la población de estudio.

- La precisión de los indicadores, lo que nos permitió hacer mediciones de las variables, Se procedió a validar las preguntas del cuestionario por los expertos y/o especialistas conocedores de la materia, fueron (8) las interrogantes que constituyó la ficha de registro para medir el ejercicio práctico para evaluar la “Regulación de audiencia en defensa del derecho del menor infractor y la medida excepcional del internamiento preventivo

- El universo o selección del conjunto de estudio comprendió a cincuenta (50) profesionales del Derecho entre, fiscales (04) y jueces (04) de familia y abogados (12) especializados de la provincia de Huaral y la unidad de análisis de la muestra representativa fiel reflejo del conjunto poblacional lo constituyeron veinte (20) elementos con las mismas características, con el siguiente resultado:

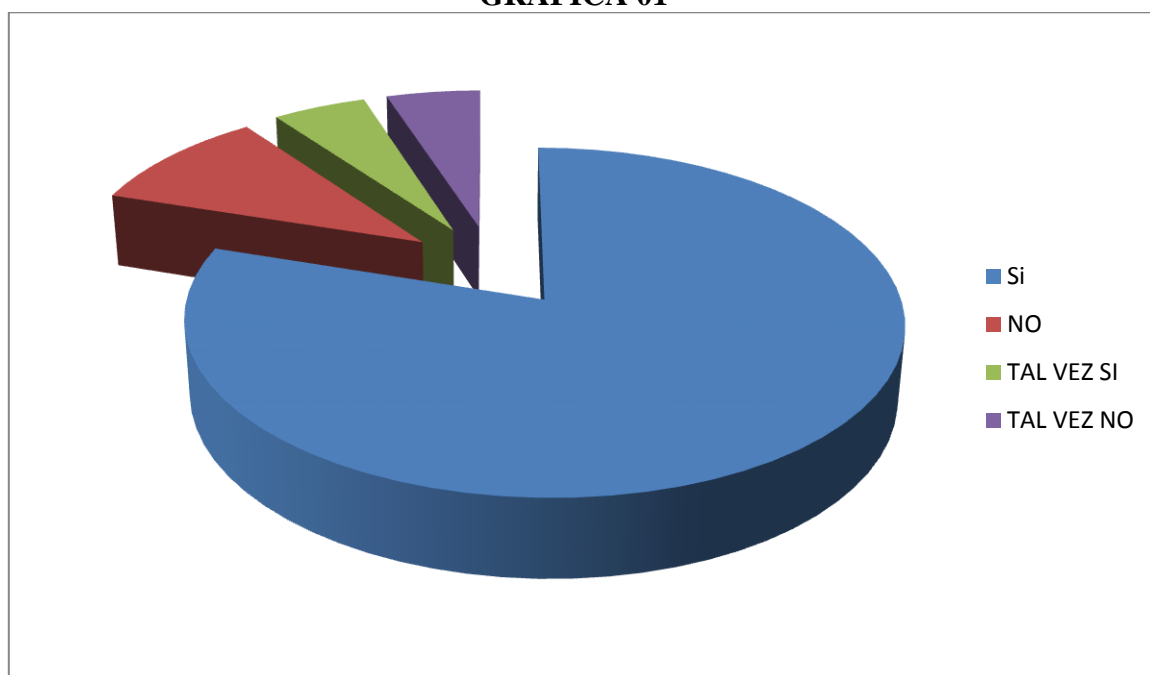
4.1 Presentación de resultados

Debe haber audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal

TABLA 01

SI	16	16
NO	02	02
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 01



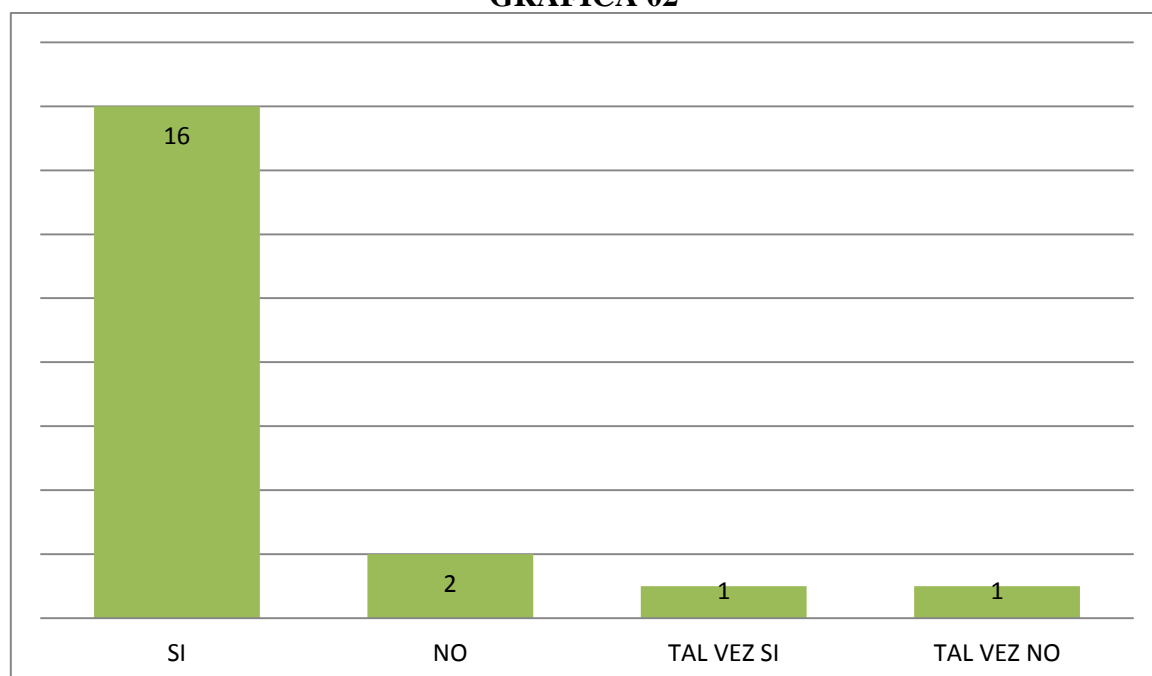
La lectura del presente resultado nos gráfica que la mayoría ascendiente al 80% de la muestra, coincidieron en afirmar que efectivamente, debería haber audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal; es decir, 16 de los encuestados (4 jueces, 4 fiscales de familia y 8 abogados); mientras que un 10%, que corresponde a dos (2) jueces dieron una respuesta negativa a la pregunta, los restante en un 5% dijeron dudosamente, tal vez si o no.

El Código de los Niños y Adolescentes deben regular la audiencia para debatir la solicitud de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal

TABLA 02

SI	16	16
NO	02	02
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 02



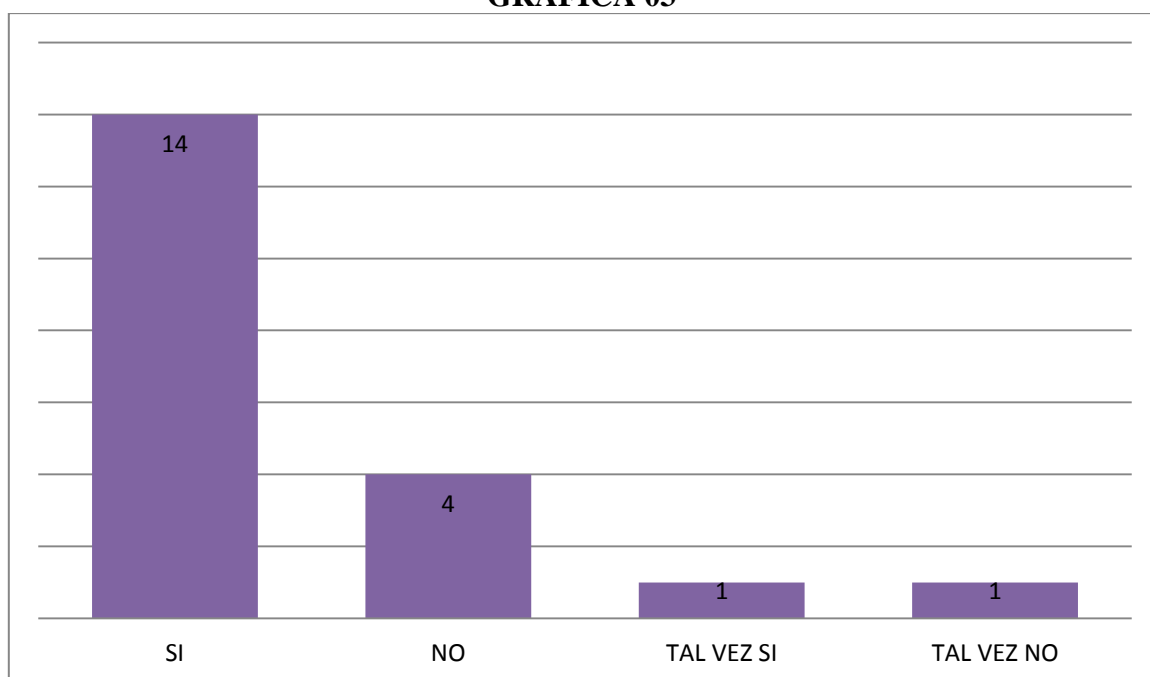
Como es de verse del presente resultado, el 80% del sondeo asintieron que efectivamente el Código de los Niños y Adolescentes debería regular una audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo solicitada contra el menor infractor de la ley penal; es decir, 16 de los encuestados (4 jueces, 4 fiscales de familia y 8 abogados); mientras que 02 fiscales, su respuesta fue negativa, que equivale a un 10%, los restantes 10% dudaron afirmativa y negativamente.

La falta de audiencia para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulneraría el derecho al debido proceso del menor infractor.

TABLA 03

SI	14	14
NO	04	04
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 03



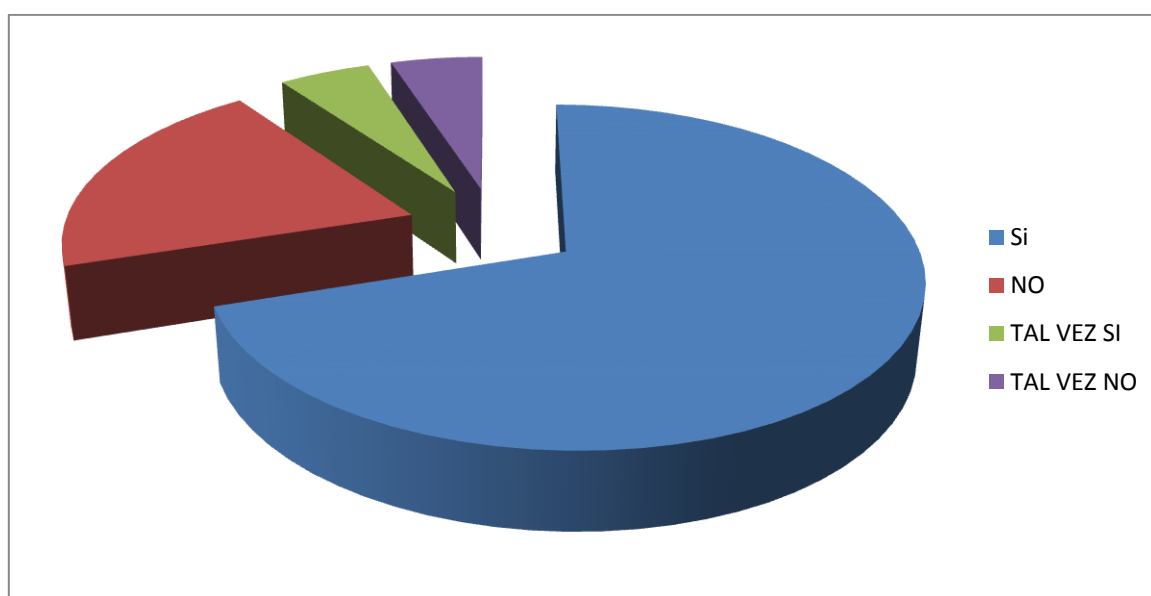
La lectura del presente resultado, deja entrever que un 70% de los encuestados están de acuerdo, que la falta de una audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulneraría el derecho al debido proceso del menor infractor de la ley penal; es decir, 16 de los encuestados (1 juez, 1 fiscal de familia y 12 abogados); mientras que cuatro (4) elementos de la muestra (02 fiscales y 02 jueces), que representa el 20%, dijeron que no debería haber audiencia previa, los restantes 10% dudaron, tal vez si o tal vez no.

La falta de audiencia para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulneraría el principio de la presunción de inocencia del menor infractor.

TABLA 04

SI	14	14
NO	04	04
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 04



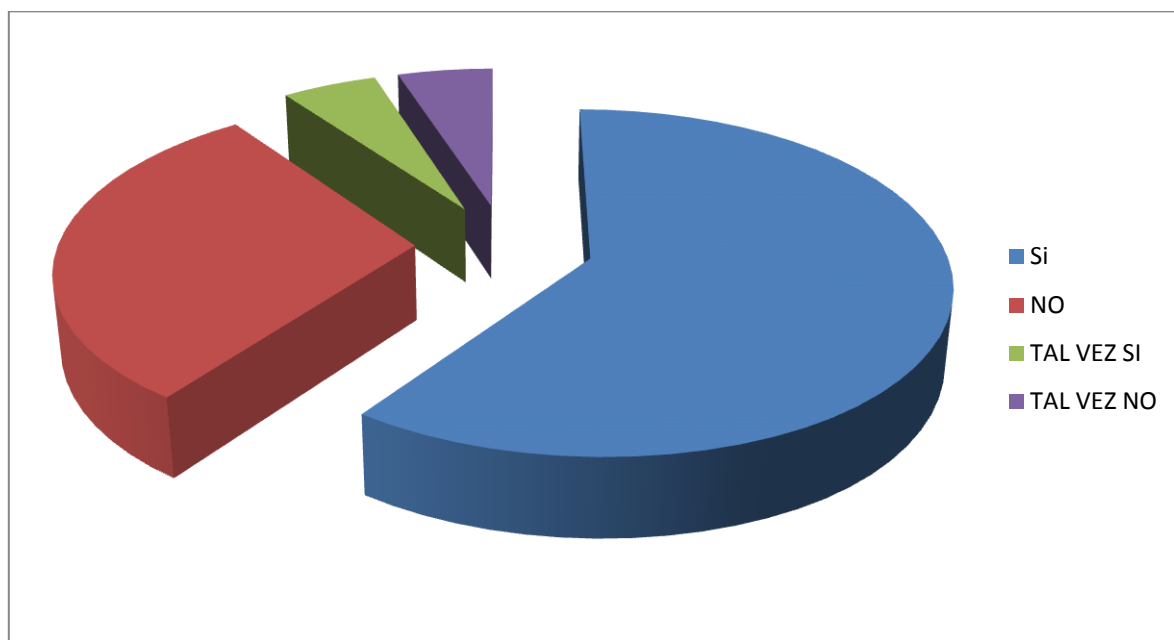
La lectura del presente resultado, deja entrever que un 70% de los encuestados están de acuerdo, que la falta de una audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulneraría el principio de presunción de inocencia del menor infractor de la ley penal; es decir, 01 juez, 01 fiscal de familia y 12 abogados; mientras que cuatro (4) elementos de la muestra (02 fiscales y 02 jueces), que representa el 20%, dijeron que no debería haber audiencia previa, los restantes 10% dudaron, tal vez si o tal vez no mientras que cuatro (4) elementos de la muestra, que representa el 20%, dijeron que no debería haber audiencia previa, los restantes 10% dudaron, tal vez si o tal vez no.

Considera que la falta de debate oral y contradictoria del pedido de internamiento preventivo vulnera el modelo acusatorio adversarial.

TABLA 05

SI	12	12
NO	06	06
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 05



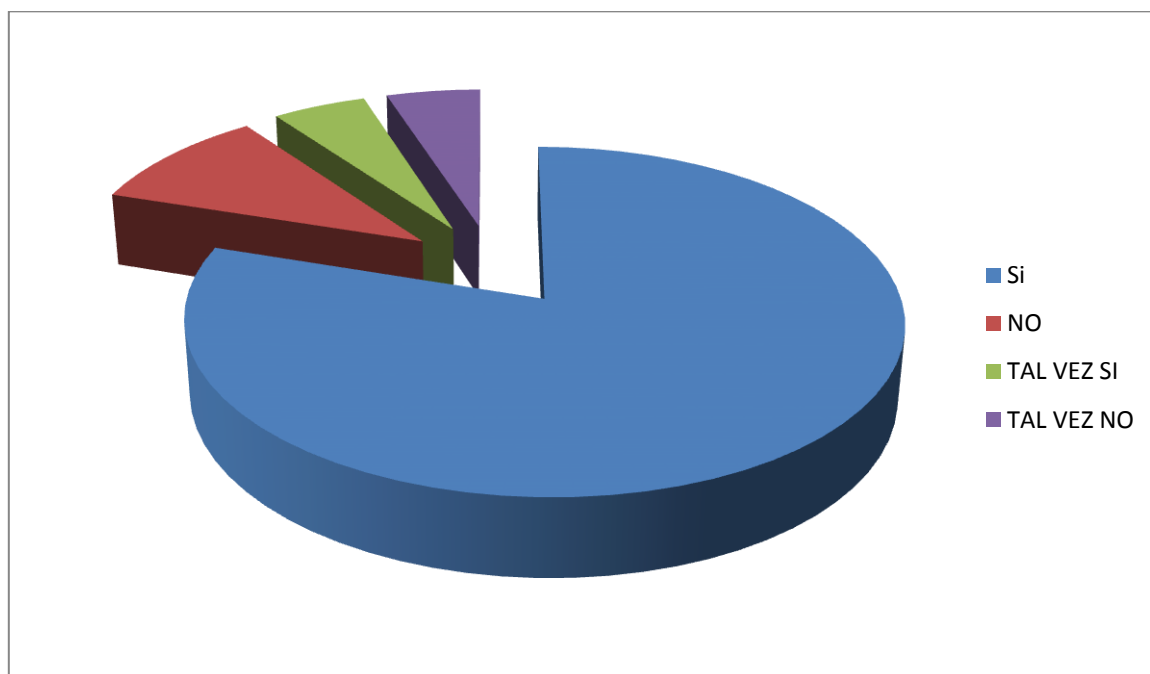
Frente a la interrogante si: “considera que la falta de debate oral y contradictorio del pedido de internamiento preventivo en favor del menor infractor de la ley penal vulneraría el modelo acusatorio adversarial imperante en la actualidad en la reforma procesal penal”, el 60% contestaron afirmativamente; es decir, 12 abogados, mientras que un número reducido de los encuestados que representa el 30% (03 jueces y 03 fiscales) dijeron que no, mientras que los restante, dudaron afirmativa y negativamente.

La falta del debate oral y contradictoria en el pedido de internamiento preventivo del menor infractor, vulneraria el interés superior del niño y adolescente.

TABLA 06

SI	16	16
NO	02	02
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 06



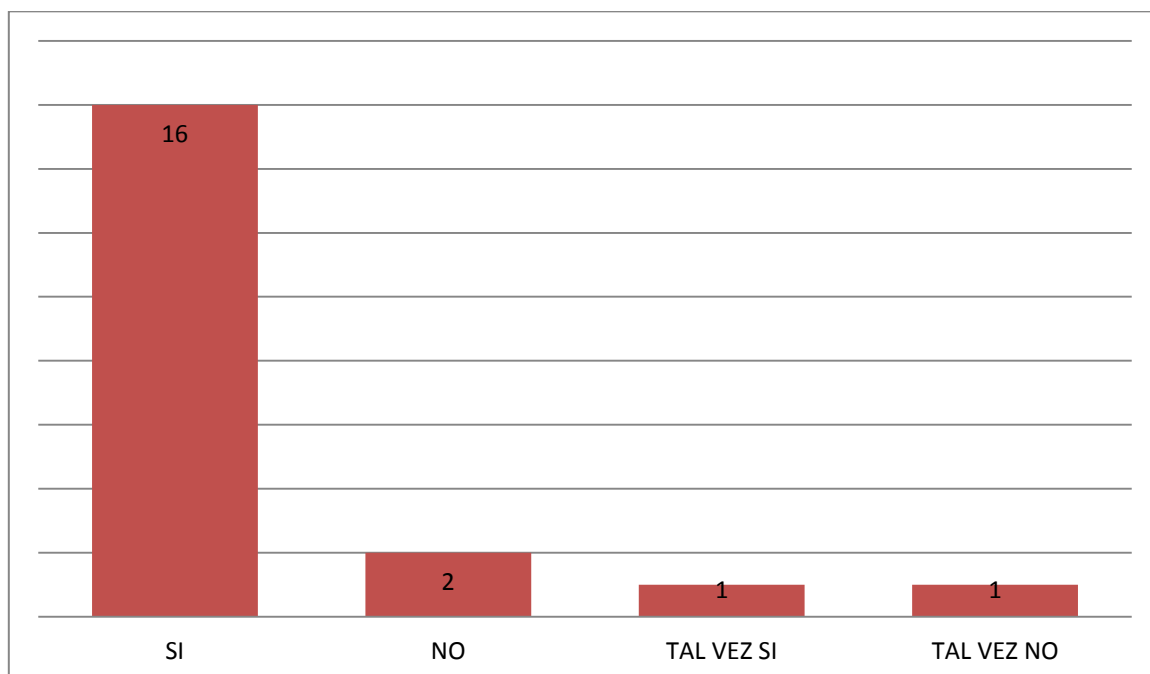
La generalidad del sondeo, que corresponde al 80% afirmaron que la falta del debate oral y contradictoria en el pedido de internamiento preventivo del menor infractor, vulneraria el interés superior del niño y adolescente; es decir (12 abogados, 03 fiscales y 01 juez) mientras que un 10% dieron una respuesta nula (02 jueces), los restantes en un 5% cada uno dudaron afirmativa y negativamente.

**La falta de debate oral y contradictoria del pedido de internamiento preventivo,
limita el ejercicio de la libertad individual del menor infractor.**

TABLA 07

SI	16	16
NO	02	02
TAL VEZ SI	01	01
TAL VEZ NO	01	01
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 07



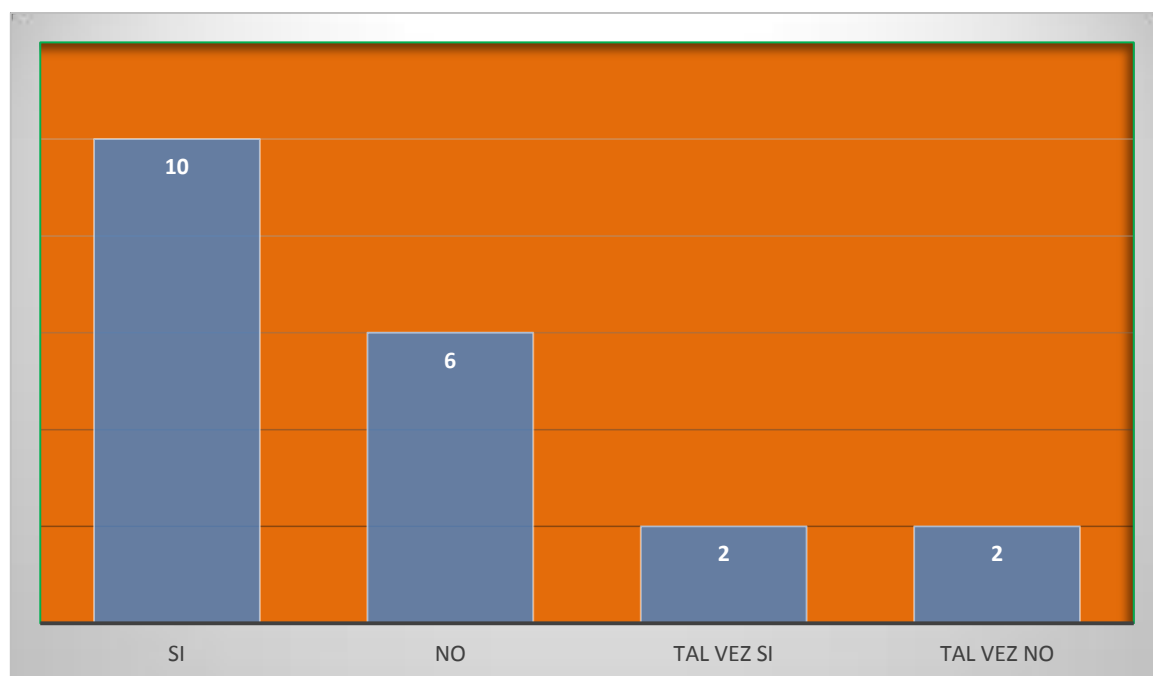
Igualmente la generalidad del sondeo, que corresponde al 80% afirmó que la falta del debate oral y contradictoria en el pedido de internamiento preventivo del menor infractor, limita el ejercicio de la libertad individual del menor infractor; es decir, 12 abogados, 03 fiscales y 01 juez; mientras que un 10% dieron una respuesta nula (02 jueces), los restantes en un 5% cada uno dudaron afirmativa y negativamente.

Las motivaciones de las resoluciones judiciales de internamiento preventivo carecen de argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.

TABLA 08

SI	10	10
NO	06	06
TAL VEZ SI	02	02
TAL VEZ NO	02	02
TOTAL	20	100 %

GRÁFICA 08



El 50% de los encuestados dijeron que efectivamente las motivaciones de las resoluciones judiciales de internamiento preventivo dictadas contra los menores infractores de la ley penal carecen de argumentos de razonabilidad y proporcionalidad (10 abogados). El 30% dijeron lo contrario (03 jueces y 03 fiscales), mientras que los restantes 20%, dudaron, 10% dijo tal vez sí (01 fiscales y 01 abogado), el restante tal vez no (01 juez y 01 abogado).

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

A través del trabajo de campo se procedió a comprobar las hipótesis planteadas, de la siguiente manera:

1. Se diseñó un procedimiento metodológico probabilístico, no experimental de corte transversal, de tipo básico, de nivel descriptivo correlacional y de enfoque cuantitativo.
2. La población o selección del conjunto de estudio comprendió a los profesionales fiscales y jueces de familia y abogados especializados de la provincia de Huaral en número de cincuenta (50) elementos con las mismas características.
3. La muestra de estudio estuvo representada por veinte (20) elementos entre jueces, fiscales de familia y abogados especializados en la materia, se les aplicó un formulario de preguntas vía encuesta anónima.
4. La operación de variables de trabajo, permitió elaborar el instrumento consistente en el pliego de preguntas; asimismo, la técnica que se empleó fue la encuesta anónima.
5. Se obtuvo y se procesó la información obtenida, toda los datos valederos se alimentó al programa informático Excel, elaborándose tablas y gráficas,

cuyo estudio de los resultados se presentó en el Capítulo IV – 4.1 Análisis de Resultados.

6. Resultados, que no hacen más que afirmar y comprobar nuestras proposiciones generalizadas como probables soluciones al problema.
7. De todo el proceso de investigación desarrollada, en forma coherente y consistente, desde el rotulo o título de la tesis, la interrogantes, objetivos y justificación del problema, del soporte científico o marco teórico elaborado, se confirma lo siguiente:

Tipo de Hipótesis general planteado = hipótesis analítica, porque empleamos la conectiva lógica “Si.....entonces”

Hipótesis general

Si se regulara una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes y se permitiera el debate oral y contradictorio en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo, entonces no se vería amenazado el interés superior del menor, respectándose la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales.

Los resultados del trabajo de campo y las lecturas de los resultados de las tablas y gráficas 01, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, no hace más que comprobar la hipótesis planteada, ya que el 80% de la muestra, coincidieron en afirmar que efectivamente, debería haber audiencia previa para debatir la solicitud de

internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal; igualmente, un 70% del sondeo están de acuerdo, que la falta de una audiencia vulnera el derecho al debido proceso, el principio de la presunción de inocencia del menor infractor de la ley penal, mientras que cuatro (4) elementos de la muestra del menor, así mismo, se estaría quebrantando el modelo acusatorio adversarial imperante en la reforma procesal penal”, el 80% aseveraron que se atenta contra el interés superior del niño y adolescente, y esto limitaría el ejercicio de la libertad individual del menor infractor, de igual modo, el 50% de los encuestados asintieron que no se encuentran debidamente motivadas las resoluciones judiciales que dictan el internamiento preventivo contra los menores infractores

En lo que respecta a la comprobación de las hipótesis específicas tenemos:

HE1. = es una hipótesis de investigación nula, cuya fórmula es: (Ho) por refutar o negar lo que afirmaría la hipótesis de investigación:

No se deja traslucir los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, que exige las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal.

La tabla y gráfica 08, corrobora nuestra hipótesis específica, ya que el 50% de los encuestados dijeron que efectivamente las motivaciones de las resoluciones judiciales de internamiento preventivo dictadas contra los menores infractores de la ley penal, carecen de argumentos de razonabilidad y proporcionalidad. El 30% dijeron lo contrario, mientras que los restantes 20%, dudaron, 10% dijo tal vez sí, el restante tal vez no.

HE2. = hipótesis de investigación o de trabajo, cuya fórmula es: (Hi) de elaboración Descriptiva correlacional ya que enuncia relaciones entre dos variables:

El debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso.

Las gráficas y tablas 04, 05, 06 y 07, coincide con lo afirmado en la hipótesis de investigación o de trabajo, ya que el 70% de la encuesta afirma, que la falta de una audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulnera el principio de presunción no acorde al modelo acusatorio adversarial imperante en la actualidad, igualmente, la falta del debate oral vulnera el ejercicio de la libertad individual del menor infractor.

HE3. = hipótesis de investigación o de trabajo, cuya fórmula es: (Hi) de elaboración Descriptiva correlacional ya que enuncia relaciones entre dos variables:

El debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia.

05, 06 y 07, coincide con lo afirmado en la hipótesis de investigación o de trabajo, ya que el 70% de la encuesta afirma, que la falta de una audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulnera el principio de presunción no acorde al modelo acusatorio adversarial imperante en la actualidad, igualmente, la falta del debate oral vulnera el ejercicio de la libertad individual del menor infractor

5.2 Conclusiones

1. Si bien es cierto, que la libertad es un derecho natural; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio puede ser limitado, una de las medidas restrictivas es la solicitud de internamiento preventivo para el menor infractor de la ley penal, medida que el juzgado de familia viene ejecutando sin la debida motivación con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.
2. Frente a un pedido de prisión preventiva, el imputado tiene derecho a una audiencia para debatirse oral y adversarialmente la solicitud; mientras, que el menor infractor de la ley penal no tiene derecho a este tipo de audiencia, por ser el Código de los Niños y Adolescentes un sistema judicial de corte inquisitivo, donde el juez de familia unilateralmente decide la situación legal del menor y el Libro IV Administración de Justicia Especializada, Capítulo V Investigación y Juzgamiento, Artículos 209° al 211° del Código no lo prevé.

3. Que la falta de regulación de una audiencia previa frente a un pedido de internamiento preventivo, en el Código de los Niños y Adolescentes, amenaza el interés superior del menor, en lo que respecta a la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales.
4. La falta de regulación de audiencia previa frente a un pedido de internamiento preventivo, en la etapa de Investigación y Juzgamiento, regulado en los Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes, traería consigo que los jueces vengan desnaturalizando esta institución, al ser esta medida cautelar un pedido reiterativo que vulnera la libertad de los adolescentes.

5.3 Recomendaciones

1. Frente a la solicitud de internamiento preventivo del menor infractor, el juez de familia debe resolver y dictar la medida cautelar debidamente convencido de que existen suficientes indicios y elementos de convicción, que permitan argumentar criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad que lo justifique, sin vulnerar el interés superior del menor.
2. El Código de los Niños y Adolescentes debería regular en la etapa de Investigación y Juzgamiento, Artículos 209° al 211° la audiencia previa,

sometiendo a debate el pedido de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal.

3. Así como, el imputado tiene derecho a una audiencia para debatirse oral y adversarialmente la solicitud de prisión preventiva; igualmente, el menor infractor de la ley penal debe tener derecho a audiencia ante un pedido de internamiento preventivo, respectándose a la tutela procesal efectiva al debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales los adolescentes, y se evitaría de esta manera su desnaturalización y uso desmedido de esta medida cautelar restrictiva de la libertad.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuentes Bibliográficas

Libros:

- **GARCIA RADA**, Domingo (1984) “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Editora y distribuidor de libros. Lima.
- **HERRERO HERRERO**, César (2008) “Delincuencia de Menores. Tratamiento Criminológico y Jurídico” Editorial Dykinson. Madrid.
- **HOYOS BOTERO**, Consuelo (2014) “Evolución Jurídica de la Ley del adolescente infractor”. Universidad Autónoma Latinoamericana.
- **JIMENEZ DE ASUA**, Luis (1949) “Las contravenciones o faltas”. Revista la Ley. Buenos Aires.
- **MONTOYA CHÁVEZ**, Vítor Hugo (2007). “Derechos Fundamentales de los Niños y Adolescentes. El Interés Superior del Niño y adolescente y la situación de abandono en el artículo 4° de la Constitución”. Editorial Grijley. Lima.
- **RUBIO CORREA**, Marcial (1999) “Estudio de la Constitución Política de 1993”. Tomo 2. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- **SAN MARTIN CASTRO**, Cesar. (2006). “Derecho procesal penal”. Tomo II. Grijley. Lima.
- **SCHENEIDER**. Hans Joachim (1994) "Naturaleza y manifestaciones de la delincuencia infantil y juvenil" en RDPcrim. N° 4 UNED. Madrid.
- **VILLAVICENCIO TERREROS**, Felipe (2016) “Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley. Lima.

Hemerotecas:

- **BRAVO BASALDUA**, R. A. (2015). “Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte”. Obtenido en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4469/BRAVO_BASALDUA_ROQUE_PROPUESTA_LIMA.pdf?sequence=1
- **COLLAZOS HIDALGO** Elizabeth Milagros (2016). En su presente investigación titulada “Debido Proceso e interés superior del niño: legislación y jurisprudencia”, realizada en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Para obtener el título de abogado.
- **ELBA CRUZ Y CRUZ** (2010) en su tesis “Los menores de edad infractores de la ley penal”, Realizada en la Universidad Complutense De Madrid para optar el grado de Doctor. Madrid.
- **LÓPEZ CAÑAS** Alexander, **PÉREZ TURCIOS** Rene Alfonso **Y SALAMANCA DIAZ Oscar Arnulfo** (2004) en su tesis “Incidencia de la no aplicación homogénea de las disposiciones referentes a la audiencia inicial del proceso penal de adultos en el proceso penal de menores” Universidad De El Salvador, para obtener el título de Licenciado En Ciencias Jurídicas. Salvador.
- **ROJAS PLASENCIA**, Silvia Anet (2017). En su presente investigación titulada “La remisión fiscal como herramienta de justicia restaurativa para disminuir la reincidencia de infracciones penales”, realizada en la Universidad Pedro Ruiz Gallo. Para optar el grado de Doctor. Lambayeque.
- **SALA DONADO**, Cristina (2002) en su tesis “Proceso Penal De Menores: Especialidades Derivadas Del Interés De Los Menores Y Opciones De Política Criminal”, realizado en la Universidad de Girona para optar el Grado de Doctor. Girona.

- **VILLANUEVA CASTILLEJA**, Ruth (2009). “La Falta de especialización, Integralidad y el Respeto al Interés Superior del Niño en el nuevo sistema de menores infractores”. En: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DE GONZÁLES.
- **ZAVALETA CARBAJAL**, Yenifer Estefanía (2016). En su presente investigación titulada “La afectación de las garantías del debido proceso, en el proceso penal especial para adolescentes infractores”, realizada en la Universidad Privada del Norte. Para obtener el título de abogado. Lima.

LEGISLATIVAS

- Artículo 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**
- El Tribunal Constitucional en la sentencia **02132-2008-PA/TC**
- **Opinión Consultiva N° 17/02**
- **Título Preliminar, Artículo IX:** Interés Superior del Niño y del Adolescente del Código de los Niños y Adolescentes
- **Declaración sobre los Derechos del niño de 1959** cuyo Principio 2

LINCOGRAFIA

- **FRIGERIO**, G. y **DIKER**, G. (2008). Infancia y derechos: Las raíces de la sostenibilidad. Aportes para un porvenir. Recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0016/001611/161137s.pdf>.
- **ZERMATTEN**, J. (2003). El interés Superior del Niño: Del Análisis literal al alcance filosófico, Informe de trabajo 3-2003. Recuperado de http://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superiornino2003.pdf

ANEXO

Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	JUSTIFICACIÓN	HIPOTESIS	VARIABLE
<p><u>Problema principal</u></p> <p>¿Cómo la falta de regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación v Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes no permite el debate oral y contradictorio en la defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo?</p> <p><u>Problemas específicos</u></p> <p>¿Cuáles son los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal?</p> <p>¿En qué medida, el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso?</p> <p>¿En qué medida, el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia?</p>	<p><u>Objetivo general</u></p> <p>Evaluar si la regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación v Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes permitiría el debate oral y contradictorio en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo.</p> <p><u>Objetivos específicos</u></p> <p>Determinar los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, en las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal.</p> <p>Determinar si el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso.</p> <p>Determinar si el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia.</p>	<p>Frente al índice excesivo de solicitud judicial de la medida cautelar privativa de la libertad del “internamiento preventivo” a los infractores de la ley penal, la presente investigación adquiere relevancia, puesto que su estudio comprenderá la factibilidad de regular en la etapa de la Investigación y Juzgamiento, Artículos 209° al 211° del Código de los Niños y Adolescentes, una audiencia, donde se someterá a debate la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos para admitir el internamiento preventivo, al igual que su equivalente prisión preventiva en el proceso penal de adultos; a fin de que, no se vea amenazado el interés superior del menor, en lo que respecta a la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales que se verían afectados.</p> <p><u>Población v muestra</u></p> <p>El universo o población de estudio lo constituyeron fiscales y jueces de familia y abogados especializados de la provincia de Huaral en número de cincuenta (50).</p>	<p><u>Hipótesis General</u></p> <p>La falta de regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación v Juzgamiento del Código de los Niños y Adolescentes no permite el debate oral y contradictorio en la defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo, por lo que se ve amenazado el interés superior del menor, en lo que respecta a la tutela procesal efectiva del debido proceso, la presunción de inocencia y otros derechos fundamentales</p> <p><u>Hipótesis Específicas</u></p> <p>HE1. No se deja traslucir los criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, que exige las motivaciones de las resoluciones judiciales para que el juez dicte la medida coercitiva de internamiento preventivo a los infractores de la ley penal.</p> <p>HE2. El debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar la tutela procesal efectiva al debido proceso.</p>	<p>VI = V1</p> <p>AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR INFRACTOR</p> <p><u>Indicadores</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Estado necesidad - Nivel utilidad - Garantía procesal - Naturaleza jurídica - Finalidad contradictoria - Debido proceso <p>VD = V2</p> <p>Internamiento preventivo</p> <p><u>Indicadores</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor jurídico de la libertad - Nivel legitimidad - Criterios de razonabilidad - Criterios de proporcionalidad - Derecho arbitrario - Derecho abusivo <p><u>Diseño</u></p> <p>Es una investigación de diseño transaccional – descriptivo, porque a través del análisis conoceremos las características, rasgos, propiedades y cualidades que se vienen aplicando para que los operadores de justicia soliciten y declararen fundado el pedido de la medida de coerción procesal del internamiento preventivo al menor infractor de la ley penal.</p>

<p><u>Viabilidad investigación</u></p> <p>Uno de los aspectos que podría limitar el presente estudio es el escaso acceso a información teórica, dado su carácter técnico.</p> <p>Por ser un trabajo no experimental, y tratarse de un estudio de aproximación a una realidad jurídica, se establecerá una relación entre las variables “Audiencia en defensa del derecho del menor infractor” e “Internamiento preventivo”, hasta un nivel descriptivo correlación de corte transversal. Análisis de casos específicamente ocurrido en el Distrito Judicial de Huaura durante el año 2017.</p> <p>Si es viable, por tratarse de un tema novedoso, original e inédito, se llevará a cabo con recursos propios; tanto humanos, financieros y materiales.</p> <p>En cuanto a la obtención de información empírica para la realización del Proyecto e Informe final, se estima contar con la colaboración del Ministerio Público y Poder Judicial de Huaura.</p>	<p><u>Técnicas y instrumentos para la recolección de datos</u></p> <p>Aplicamos la técnica de la observación rigurosa, el análisis, la síntesis y la valoración, para la descripción del contexto de los casos similares que se van a estudiar y poder entender el problema de la regulación de una audiencia previa en la etapa de Investigación y Juzgamiento en el Código del Niño y Adolescente que permita el debate oral y contradictoria en defensa del menor infractor de la ley penal frente al pedido excepcional de internamiento preventivo.</p>	<p>Igualmente, la muestra estuvo representada por un número de veinte (20) elementos con las mismas características (profesionales del Derecho), entre jueces y fiscales, así como abogados especializados a quienes se le aplicará la técnica de la encuesta vía el instrumento del formulario de preguntas.</p>	<p>HE3. En qué medida, el debate oral y contradictorio en la etapa de Investigación y Juzgamiento del menor infractor permitiría garantizar el principio de la presunción de inocencia.</p> <p><u>Técnicas para procesar información</u></p> <p>Recogida la información lograda de la aplicación del método de la observación rigurosa en los expedientes judiciales donde se ha solicitado el internamiento preventivo del menor infractor se procederá a la selección y organización de la información valedera para su análisis correspondiente; cuyos resultados se presentan estadísticamente.</p>	<p>Investigación de tipo básica normativa y de nivel descriptivo correlación del comportamiento actual de muestras variables de estudio “AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR INFRACTOR” e “INTERNAMIENTO PREVENTIVO”, en el ámbito del Distrito Judicial de Huaura, específicamente en la provincia de Huaral. De enfoque mixto, porque cuantitativamente cogeremos para nuestro estudio un número significativo de expedientes judiciales del Juzgado de Familia de Huaral donde en la etapa de Investigación y juzgamiento se han solicitado la medida de internamiento preventivo y cualitativamente porque valoramos los criterios de proporcionalidad y razonabilidad del juez al momento de dictar en sus resoluciones la medida de internamiento preventivo.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUESTIONARIO DE PREGUNTAS PARA LA ENCUESTA Y MEDIR EL
EJERCICIO PRÁCTICO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:
“REGULACIÓN DE AUDIENCIA EN DEFENSA DEL DERECHO DEL MENOR
INFRACTOR Y LA MEDIDA EXCEPCIONAL DEL INTERNAMIENTO
PREVENTIVO**

La presente Ficha de Registro como instrumento de nuestra investigación tiene por finalidad registrar datos significativos acerca del ejercicio práctico de los delitos informáticos y su regulación en el Código Penal peruano. En concordancia a la respuesta de un formulario de preguntas cerradas que establecen solo dos alternativas, de gran importancia para la investigación que busca mejorar el nivel de conocimiento y frecuencia de este proceso que viene afectando a nuestra sociedad peruana.

Preguntas cerradas: Dicotómicas (establecen alternativas de respuesta, “Si o NO” y a veces si / no).

1. Debe haber audiencia previa para debatir la solicitud de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal
2. El Código de los Niños y Adolescentes deben regular la audiencia para debatir la solicitud de internamiento preventivo del menor infractor de la ley penal
3. La falta de audiencia para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulneraría el derecho al debido proceso del menor infractor.
4. La falta de audiencia para debatir la solicitud de internamiento preventivo, vulneraría el principio de la presunción de inocencia del menor infractor.
5. Considera que la falta de debate oral y contradictoria del pedido de internamiento preventivo vulnera el modelo acusatorio adversarial.
6. La falta del debate oral y contradictoria en el pedido de internamiento preventivo del menor infractor, vulneraría el interés superior del niño y adolescente.
7. La falta de debate oral y contradictoria del pedido de internamiento preventivo, limita el ejercicio de la libertad individual del menor infractor.
8. Las motivaciones de las resoluciones judiciales de internamiento preventivo carecen de argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.